



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31241

Bogotá, D. E., miércoles 27 de noviembre de 1963

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 60 DE 1963 (noviembre 19)

por la cual se auxilian algunas secciones de la Intendencia Nacional de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) al Corregimiento de Manaure, Intendencia Nacional de La Guajira, para la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 2º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a los Corregimientos de Camarones, Distracción, Las Juntas, Cañaverales, Los Pondores, Jagua del Pedregal y El Molino, Intendencia Nacional de La Guajira, con destino a la ampliación de los Acueductos de dichas poblaciones.

Artículo 3º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción y adquisición de la Planta de Purificación para el Acueducto de Riohacha.

Artículo 4º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la adquisición de la Planta de Purificación del Acueducto de Villanueva, Intendencia Nacional de La Guajira.

Artículo 5º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) para el Municipio de Riohacha, Intendencia Nacional de La Guajira, con destino a la reparación de la red del Acueducto de dicha población.

Artículo 6º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) al Corregimiento de Las Flores, Intendencia Nacional de La Guajira, con destino a la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 7º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) al Corregimiento de Matita, Municipio de Riohacha, que se destinará a la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 8º Auxiliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) al Corregimiento de Tomarrazón, la que se destinará a la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 9º Las partidas a que se refiere esta Ley serán entregadas al Instituto de Fomento Municipal como aporte de las respectivas entidades.

Artículo 10. Las sumas destinadas para el cumplimiento de la presente Ley, como cooperación de la Nación a las obras en referencia, serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, o en los sucesivos, y si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos necesarios o para efectuar los traslados indispensables con el fin de dar cumplimiento a lo en esta Ley señalado.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ALVARO MENDOZA RUIZ.

El Presidente de la Cámara,

HECTOR JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Fomento, *Aníbal Vallejo Alvarez*.

LEY 61 DE 1963 (noviembre 19)

por la cual se auxilian unos establecimientos de educación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como contribución de la Nación al sostenimiento del Instituto Politécnico, fundado por la Universidad Tecnológica de Pereira, con la autorización del Consejo Nacional de Rectores de la Asociación Colombiana de Universidades (Comité Administrativo del Fondo Universitario Nacional), según Acuerdo número 10 de 28 de febrero de 1962, y refrendado el 20 de junio del mismo año por el Ministerio de Educación Nacional, se incluirá en el Presupuesto Nacional una partida anual de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en moneda legal, a partir de la vigencia de 1963.

Artículo 2º Con destino a la construcción, sostenimiento y dotación del Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas" de la ciudad de Manizales, se incluirá igualmente en el Presupuesto Nacional una partida anual de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), a partir de la vigencia de 1963.

Artículo 3º Los certificados de idoneidad que expida el Instituto al terminar el alumno los tres años de estudios académicos, reconocerán al egresado el título de "Técnico Ayudante" en la especialización que éste haya escogido, y garantizará su idoneidad en el área en que se haya especializado.

Artículo 4º La clasificación de grupos de profesionales e ingenierías de ramas técnicas, de técnicos ayudantes, supervisores y obreros calificados en la escala industrial, será determinada por el Gobierno Nacional, por medio de decreto.

Artículo 5º Las importaciones que la Universidad de Caldas, la Universidad Tecnológica de Pereira y el Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas" de la ciudad de Manizales, tengan que hacer para adquisición de talleres, laboratorios, material de enseñanza, libros y revistas, así como dotación para servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales, estarán exentos de todo gravamen o depósito, pero requerirán el visto bueno del Ministerio de Educación, y la licencia correspondiente expedida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º La Universidad de Caldas, el Instituto Politécnico de la Universidad Tecnológica de la ciudad de Pereira, y el Instituto Técnico

Industrial "Francisco José de Caldas", de la ciudad de Manizales, estarán exentos de todo impuesto o gravamen, lo mismo que las transferencias o donaciones a título gratuito, las herencias o legados, y las operaciones legales que las perfeccionen, no causarán derechos de Notaría y Registro, así como tampoco las donaciones a favor de estos establecimientos educativos requerirán insinuación judicial.

Artículo 7º Los dineros procedentes de estos auxilios serán entregados a la Sindicatura de la Universidad Tecnológica y a la Sindicatura del Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas", y serán manejados en cuentas especiales, supervigiladas por la Contraloría Nacional.

Artículo 8º Los auxilios al Instituto Politécnico y al Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas", serán de forzoso cumplimiento para el Gobierno Nacional, quedando éste facultado para abrir créditos y efectuar traslados en el Presupuesto, a fin de dar efectivo cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 9º El Instituto Politécnico de la Universidad Tecnológica de Pereira, y el Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas", de Manizales, deberán acreditar, antes de recibir los auxilios respectivos, que han cumplido los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTIDES CASTILLO C.

El Secretario del Senado,

Carlos Arenas Mantilla.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 62 DE 1963 (noviembre 19)

sobre fomento de la enseñanza técnica en el Departamento del Huila y enseñanza primaria en la Intendencia del Caquetá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá y sostendrá en los Municipios de Agrado, Acevedo, Algeciras, Tello, Iquirá, Argentina, Saladoblanco y Tarqui, en el Departamento del Huila, escuelas de enseñanza técnica, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Créanse dos (2) escuelas mixtas de enseñanza primaria en los Llanos del Yari, de la Intendencia del Caquetá, cuyos respectivos locales para su funcionamiento construirá el Gobierno Nacional en los sitios de Caquetania y El Recreo.

Artículo 3º En el Presupuesto que rija para la vigencia de 1962, el Gobierno incluirá una partida de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para construir los locales de las dos escuelas de enseñanza primaria de que habla el artículo anterior, destinando treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para cada una.

Artículo 4º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán partidas suficientes para el funcionamiento de las escuelas técnicas creadas por esta Ley; y en todo caso, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer las traslaciones necesarias.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 65 DE 1963 (noviembre 19)

por la cual se crean una Escuela Vocacional Agrícola y una Escuela-hogar para Campesinas, en el Municipio de Vergara, Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse una Escuela Vocacional Agrícola y una Escuela-hogar para Campesinas en el Municipio de Vergara, Departamento de Cundinamarca, que dependerán del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá a dar debida organización a los establecimientos de enseñanza que se crean por medio de la presente Ley.

Artículo 3º La Nación, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, procederá a construir sendas edificaciones para las Escuelas de que trata el artículo primero de esta Ley, de conformidad con las necesidades de la región.

Artículo 4º Las partidas que demande la fundación, organización, dotación y sostenimiento de estas Escuelas, se tomarán de los presupuestos globales del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1963.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Reinaldo Guzmán León.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

MINISTERIO DE GUERRA

Se promueve una condecoración

DECRETO NUMERO 2575 DE 1963 (octubre 28)

por el cual se promueve la condecoración de la Orden "Estrella de la Policía" a varios miembros de la institución.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 5 de noviembre, la Policía Nacional celebra el septuagésimosegundo aniversario de su fundación;

Que en esta oportunidad el Gobierno Nacional acostumbra efectuar los ascensos dentro de la Orden "Estrella de la Policía", de acuerdo con las nuevas posiciones que fueren ocupando los agraciados en sus respectivas carreras o actividades;

Que el Consejo de la Orden de la "Estrella de la Policía", en sesión del 16 de octubre del año en curso, determinó promover el ascenso de la condecoración a varios miembros de la institución policiva, con base en lo estatuido en el Decreto 2385 de 1953, en sus artículos 2º y 3º, parágrafo 4º,

DECRETA:

Artículo 1º Ascender dentro de la Orden de la "Estrella de la Policía", al grado de "Comendador", a los siguientes Oficiales:

- Mayor Guillermo Antonio Cuadros Corredor. Mayor Luis Ricardo Bonilla Bonilla. Mayor Pablo Alfonso Rosas Guarín. Mayor Alberto Mesa Díaz. Mayor Jaime Carrillo Ortiz. Mayor Carlos Pompeyo Perilla Morales. Mayor Francisco José Naranjo Franco. Mayor Fabio Arturo Londoño Cárdenas. Mayor César Augusto Tello Ramírez. Mayor José María Ibáñez Losada. Mayor Alfredo Castro Alvarez. Mayor Rafael María Gélvez Estebanz. Mayor Otilio Calderón Avila. Mayor José Aníbal Maldonado Pérez.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Mayor General Alberto Ruiz Novoa, Ministro de Guerra.

Se confiere una condecoración

DECRETO NUMERO 2576 DE 1963 (octubre 28)

por el cual se confiere la condecoración de la Orden "Estrella de la Policía", a varios miembros de la institución, de las Fuerzas Militares y eminentes ciudadanos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 5 de noviembre, la Policía Nacional celebra el septuagésimosegundo aniversario de su fundación;

Que en esta oportunidad el Gobierno, por conducto de la Policía Nacional, acostumbra a exaltar la conducta de los ciudadanos que ejemplarizan con sus

méritos cívicos, y a los miembros de la institución que por sus acendradas virtudes profesionales, se han distinguido en la tarea de proteger y garantizar la vida, honra, bienes y demás derechos de los habitantes del territorio nacional;

Que el Consejo de la Orden de la "Estrella de la Policía", en sesión del 16 de octubre del año en curso, determinó conferir la condecoración a varios miembros de la institución policiva, de las Fuerzas Militares y a eminentes ciudadanos, previo el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 2385 de 1953, en sus artículos 1º, 2º y 3º,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese la condecoración de la Orden "Estrella de la Policía", a las siguientes personas:

- En el grado de "Gran Estrella Cívica Ordinaria". Mayor General Gabriel Reveiz Pizarro. Mayor General Jaime Fajardo Pinzón. Brigadier General Mariano Ospina Navia. Brigadier General César A. Cabrera P.

En el grado de "Comendador".

- Teniente Coronel Pedro José Díaz Silva. Teniente Coronel Ciro Eduardo Dueñas Perilla. Teniente Coronel Víctor Alberto Ramos Barrera. Mayor Carlos Julio Cortés Gracia. Mayor Manuel Enrique Medina Herrera. Mayor Germán Alonso Rojas Fajardo. Mayor Pedro Antonio Rey Pedraza. Mayor Luis Alberto González Rivera. Mayor Segundo Benjamín Parada Guerra. Mayor Humberto Jorge Ortiz Muñoz. Mayor Armando Torres Salgado.

En el grado de "Oficial".

- Capitán Fernando Domínguez Morales. Doctor Jorge Gaitán Cortés.

En el grado de "Compañero".

- Sargento 1º Vicente Carvajal Quintero. Sargento 2º Luis Bernardo Martínez Muñoz. Agente Marco Antonio Rojas Montenegro.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Mayor General Alberto Ruiz Novoa, Ministro de Guerra.

Novedades en la Justicia Penal Militar de la Policía Nacional

DECRETO NUMERO 2577 DE 1963 (octubre 28)

por el cual se causan unas novedades dentro del personal de la Justicia Penal Militar de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por medio del Decreto-ley número 0250, de 11 de julio de 1958, se dio una nueva organización a la Justicia Penal Militar de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Causanse las siguientes novedades dentro del personal de la Justicia Penal Militar de la Policía Nacional:

A partir del 12 de septiembre del corriente año, declárase insubsistente el nombramiento hecho al señor doctor Clemente Viteri Alvarado, como Juez 54 de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Llanos Orientales, por no haber tomado posesión del cargo para que fue nombrado por Decreto 2078, de 12 de septiembre del presente, y en su reemplazo nóbrase al señor doctor Mariano Vásquez Perdomo, quien reúne los requisitos exigidos.

A partir del 1º de noviembre del corriente año, acéptasele la renuncia presentada al señor doctor Julio Perea Mosquera, como Juez 56 de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Chocó.

Artículo 2º La novedad de nombramiento del presente Decreto surte efectos fiscales, a partir de la fecha de posesión del interesado.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Mayor General Alberto Ruiz Novoa, Ministro de Guerra.